



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-343/2024

PARTE ACTORA: EVA
QUEZADA AMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

TERCERÍA INTERESADA:
MARCO ANTONIO ALMENDARIZ
PUPPO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,³ en el expediente TEEBCS-JDC-32/2024.
2. **Palabras clave:** *proceso interno, registro, diputaciones locales, candidatura común.*

1. ANTECEDENTES

3. **Providencias SG/66/2024.** El seis de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁴ publicó las providencias aprobadas por su Comité Ejecutivo, relativas a los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

⁴ En adelante, PAN.

género en las candidaturas a diputaciones en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

4. **Providencias SG/89/2024.** El dieciséis de febrero, el PAN publicó las providencias autorizadas por su Comité Ejecutivo, por el cual se invita a la militancia y ciudadanía a contender a las candidaturas a los cargos de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos.
5. **Acuerdo CEPE-BSC-009/2024.** En esa misma fecha, la parte actora presentó solicitud de registro para el referido proceso interno y el veintitrés siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN declaró la procedencia de su registro como propietaria a precandidata a la diputación local por el XV distrito electoral en Baja California Sur.
6. **Acuerdo CEPE-BCS-013/2024.** El veintitrés de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN también declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por Marco Antonio Almendariz Puppo (propietario) y Julio Cervando Higuera Márquez (suplente) como precandidatos a la diputación local por el XV distrito electoral en Baja California Sur, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
7. **Juicio federal (SG-JDC-104/2024).** En desacuerdo, Eva Quezada Anaya promovió *per saltum* juicio de la ciudadanía, y el siete de marzo, en sesión privada, la Sala Regional determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.⁵
8. **Resolución partidista en cumplimiento.** El dieciséis de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/038/2024, en el

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-343/2024

que determinó sobreseer el juicio de inconformidad por actualizarse la cosa juzgada.

9. **Medio de impugnación local.** En desacuerdo, el diecinueve de marzo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local.
10. **Sentencia impugnada (TEEBCS-JDC-32/2024).** El veintiuno de abril, el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.
11. **Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-343/2024).** Inconforme, el veintiséis de abril, Eva Quezada Anaya interpuso juicio de la ciudadanía.
12. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-343/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde la Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre el registro de una precandidatura a la diputación local por el XV distrito electoral en dicha entidad.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la

3. TERCERÍA INTERESADA

14. Se tiene a Marco Antonio Almendariz Puppo con la calidad de tercero interesado. Se actualizan los requisitos **formales**⁷; es **oportuno**, porque la cédula de publicación se fijó a las trece horas del veintiséis de abril y se retiró a las trece horas con cinco minutos del veintinueve del mismo mes,⁸ y a su vez, el escrito se presentó a las once horas con cincuenta minutos del último día de vencimiento,⁹ esto es, dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la actora, ya que su pretensión consiste en que se deje vigente su registro como precandidato a la diputación local por el distrito XV.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁰ Se cumplen los **requisitos formales**;¹¹ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintiuno de abril, se notificó por correo electrónico a la parte actora el veintidós siguiente,¹² mientras que la demanda se presentó el veintiséis de abril,¹³ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ En el escrito de tercero se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés que señala es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa.

⁸ Hojas 46 y 47 del expediente principal.

⁹ Hoja 46 del expediente principal.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En la demanda se hace constar el nombre de la actora, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

¹² Hoja 159 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-343/2024.

¹³ Visible la hoja 5 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-343/2024

17. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio, y cuenta con **interés jurídico**, ya que presentó el juicio en el que recayó la sentencia impugnada; y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

18. La pretensión de la actora consiste en que se revoquen tanto la sentencia impugnada como la resolución emitida por la Comisión de Justicia, y a su vez, se deje sin efectos los registros de Marco Antonio Almendariz Puppo y Julio Cervando Higuera Márquez como precandidatos propietario y suplente respectivamente, a la diputación local por el distrito XV por el PAN en Baja California Sur, sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, por los motivos de disensos siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación; y,
- b) Violación al principio de congruencia.

19. Por tanto, la litis consiste en determinar si la sentencia controvertida se dictó o no conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

a) Indebida fundamentación y motivación

20. Manifiesta que, es indebida la fundamentación y motivación de la responsable al declarar fundados, pero inoperantes sus agravios, por el solo hecho de que el PAN haya suscrito una candidatura común con otros institutos políticos, lo que, a su parecer, no deja sin efectos el proceso interno para elección de la candidatura a la diputación local dentro su partido.

Respuesta

21. **No le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico**

22. El artículo 16 de la Constitución Federal dispone que,¹⁴ todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Entendiéndose por esto que, se deben señalar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.¹⁵
23. La contravención al mandato constitucional referido puede impactar de dos formas distintas: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.¹⁶
24. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca

¹⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁵ Tesis de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”.

¹⁶ Tesis I.3o.C. J/47 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**”

el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no coinciden con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

- **Caso concreto**

25. La promovente impugnó vía *per saltum* ante este Tribunal la procedencia del registro de la fórmula integrada por Marco Antonio Almendariz Puppo (propietario) y Julio Cervando Higuera Márquez (suplente) como precandidatos a la diputación local por el XV distrito por el PAN en Baja California Sur.
26. Luego, previo reencauzamiento (SG-JDC-104/2024), la Comisión de Justicia sobreseyó la demanda por actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.
27. Posteriormente, el Tribunal Local confirmó la resolución partidista, al declarar fundados pero inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, ya que, al firmarse un convenio de candidatura común entre el PAN y diversos institutos políticos, se quedó sin efectos el proceso interno para la elección de la candidatura a diputación local del XV distrito por dicho partido.
28. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que es correcto que el Tribunal Local declarará inoperantes sus agravios con base en la aprobación del convenio de candidatura común.
29. En efecto, la motivación expuesta por la responsable se encuentra ajustada a derecho, ya que de acuerdo con el convenio referido y la aprobación de éste por parte del OPLE, se advierte que la

candidatura a la diputación local al distrito XV en Baja California Sur corresponde al Partido Humanista de Baja California Sur¹⁷ y no al PAN.¹⁸

30. Por lo que, la decisión de postular la precandidatura bajo análisis ya no sería del PAN conforme al proceso inicialmente desarrollado de forma individual, sino del PHBCS.
31. Así, al pasar la candidatura del distrito impugnado a otro partido distinto al que pertenece la hoy actora, era innecesario que el Tribunal Local revocara la resolución partidista, ya que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues el proceso interno controvertido por la promovente quedó sin efectos al firmarse y aprobarse el convenio de candidatura común.
32. Resulta aplicable la tesis LVI/2015 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**¹⁹.
33. Conforme a lo anterior, si el PAN determinó realizar una candidatura común con diversos institutos políticos, y en el cual se estableció que el distrito XV local correspondería al PHBCS, se debe respetar la voluntad del partido político. Esto, porque tiene como base constitucional el principio de autodeterminación o autoorganización que tienen los partidos políticos para -en este caso- alcanzar fines electorales.

¹⁷ Con posterioridad, PHBCS.

¹⁸ Disponible en la liga: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG047-MARZO-2024.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



34. En resumen, el proceso interno del PAN para elegir la candidatura a la diputación local para el distrito XV en Baja California Sur quedó superado por la asociación política aprobada, por lo que, era innecesario que se revocara la resolución partidista para analizar de nueva cuenta si el registro de la precandidatura impugnada es correcto o no.

b) Violación al principio de congruencia

35. Expresa que, la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia en sus vertientes externa e interna, toda vez que en su primera demanda reclamó que se debía respetar el principio de paridad de género en las precandidaturas de su partido y en este juicio se inconformó de la inelegibilidad del precandidato por no cumplir con los criterios para garantizar el principio referido.

Respuesta

36. Se estima **inoperante** por los razonamientos siguientes:
37. En principio, se ha determinado que,²⁰ son inoperantes los argumentos cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la instancia previa, ya que los motivos de disenso deben estar dirigidos a demostrar ante el tribunal de alzada que la resolución impugnada incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia previa.

²⁰ Tesis XXVI/97 de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. En consecuencia, y al ser reiterativos los agravios, el actor dejó de controvertir de manera frontal las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada de conformidad con los siguientes criterios: Jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”

38. En el caso, al realizar una comparación de las demandas federal y local, se observa una repetición del argumento expuesto en ambas.
39. En efecto, al llevar a cabo un contraste de esta demanda (SG-JDC-343/2024)²¹ con la planteada ante el Tribunal Local (TEEBCS-JDC-32/2024)²² se advierte una reproducción literal del motivo de disenso (violación al principio de congruencia en sus vertientes externa e interna) señalado en ambas instancias, sin que controvierta las consideraciones que sustentaron el fallo, en el que declaró inoperantes sus agravios, al quedar sin efectos el proceso interno para la elección de la candidatura a diputación local del XV distrito por dicho partido con base en la suscripción del convenio de candidatura común. De ahí, la calificativa.
40. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²¹ Hojas 15 y 16 del expediente principal.

²² Hoja 14 del expediente accesorio único.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.